

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

I- PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Esta ley regula las relaciones colectivas e individuales de las comunidades aborígenes de la provincia. Reconoce su propia organización y su cultura, propiciando su efectiva inserción social.

ARTÍCULO 2º.- A los fines de esta Ley se entenderá por comunidad aborígen al conjunto de personas que se reconozcan como tales, con identidad, cultura y organización propia, conserven normas y valores de su tradición, hablen o hayan hablado una lengua propia y tengan un pasado histórico común, sea que convivan nucleados o dispersos, en zonas rurales o urbanas.

ARTÍCULO 3º.- Se considerará aborígen a toda persona perteneciente a las etnias que habiten el territorio provincial, sean de origen puro o mestizo. También se considerará aborígen a toda persona que, independientemente de su residencia habitual, se defina como tal y sea reconocida por su familia, el asentamiento o comunidad a la cual pertenezca, en virtud de los mecanismos que la comunidad instrumente para su admisión.

ARTÍCULO 4º.- En ningún caso se admitirá el uso de la fuerza y la coacción, como medio de promover la formación de comunidades por parte de los aborígenes.

ARTÍCULO 5º.- Para regular su convivencia, las comunidades podrán aplicar sus normas consuetudinarias en todo aquello que no sea contrario al orden público.

ARTÍCULO 6º.- En los procesos en que sean parte los aborígenes, los jueces procurarán tener en cuenta sus usos y costumbres. Al efecto podrán solicitar información al órgano de aplicación de la presente Ley pudiendo éste hacerlo de manera escrita o verbal.

ARTÍCULO 7º.- El Estado reconoce la existencia de Comunidades Aborígenes como simples asociaciones civiles, a las que les otorgará la personería jurídica, si así lo solicitan y en la medida en que cumplimenten las disposiciones legales vigentes. A estos efectos se deberán respetar las formas propias de organización tradicional de las comunidades aborígenes.

El reconocimiento de las comunidades como asociación no impiden que éstas puedan organizarse además en mutuales, cooperativas o cualquier otra de las formas permitidas por las leyes.

II - DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 8º.- Créase, dependiente de la Secretaría de Promoción Comunitaria de la Provincia, o la que la sustituya en el futuro; el Instituto Provincial de Aborígenes Santafesinos - IPAS, con sede en la ciudad de Santa Fe.

ARTÍCULO 9º.- Estará constituido por: un Presidente, designado por el Poder Ejecutivo, y un Consejo integrado por 5 representantes de comunidades aborígenes.

ARTÍCULO 10º.- La elección de los Consejeros representantes de las comunidades aborígenes se hará en Asambleas de dichas comunidades de la Provincia de Santa Fe y será puesta a consideración del Poder Ejecutivo Provincial para su confirmación.

ARTÍCULO 11º.- Durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelectos.

ARTÍCULO 12º.- Para ser integrante del Instituto, se necesita:

Ser aborígen y ser elegido como representante de la propia comunidad, respetando sus modos propios.

ARTÍCULO 13º.- Como órgano asesor actuará la Organización de las Comunidades Aborígenes de Santa Fe, en cuyo carácter es reconocida por ésta ley.

ARTÍCULO 14º.- El IPAS será el órgano de aplicación de la presente Ley, así como ejecutor de las políticas elaboradas de conformidad con la misma.

III - DE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA

ARTÍCULO 15º.- La adjudicación de tierras en propiedad se realizará cuando existan tierras fiscales, de manera gratuita, en forma comunitaria o individual según el interés de cada grupo o comunidad. Se propenderá a que dichas tierras sean aptas y suficientes para el digno desarrollo de los mismos, así como que estén ubicadas en el lugar donde habita la comunidad o zonas cercanas, siempre, con el consentimiento libre y expreso de la comunidad.

ARTÍCULO 16º.- En caso de no existir tierras fiscales en la provincia se gestionará la transferencia de tierras fiscales de propiedad del Estado Nacional y/o Municipal.

ARTÍCULO 17º.- El órgano de Aplicación procederá a establecer, previo dictamen de las comunidades organizadas, las zonas más aptas para la adjudicación de tierras, como así también las dimensiones adecuadas para el desarrollo de la organización comunitaria, su rescate cultural y el aprovechamiento de sus recursos.

ARTÍCULO 18º.- El traspaso de la propiedad de la tierra deberá hacerse en todos los casos, respetando las costumbres de las comunidades y la legislación vigente, brindándose los medios económicos necesarios para su efectiva ocupación.

ARTÍCULO 19º.- Para hacer efectivas las adjudicaciones, se prevé la entrega de tierras fiscales provinciales y/o la expropiación de tierras aptas de propiedad privada cuando así se requiera.

ARTÍCULO 20º.- Las comunidades que tienen otorgados títulos individuales y/o comunitarios por decretos nacionales o provinciales sobre tierras desposeídas, ocupadas actualmente por terceros en forma comprobada, serán devueltas a sus antiguos poseedores, utilizando el Poder Ejecutivo el derecho de expropiación cuando fuere necesario. La Autoridad de Aplicación realizará los trámites legales correspondientes.

ARTÍCULO 21º.- La adjudicación de tierras en forma comunitaria tenderá al desarrollo de trabajos en común, sin condicionar las iniciativas particulares de cada familia. La comunidad podrá otorgar a sus miembros el uso de parcelas para sus necesidades. Si se llegara a abandonar el lugar, la comunidad dejará sin efecto su concesión y determinará su nuevo destino.

ARTÍCULO 22º.- El órgano de Aplicación gestionará la aplicación de programas agropecuarios, forestales u otros con la debida prestación de asesoramiento técnico y capacitación. Tal asesoramiento deberá tener en cuenta las costumbres y técnicas aborígenes.

ARTÍCULO 23º.- La Autoridad de Aplicación gestionará ante quien corresponda, la exención del pago de impuestos en el orden provincial.

ARTÍCULO 24º.- Las tierras adjudicadas no podrán ser vendidas, embargadas ni dadas en garantía. Tampoco podrán ser divididas y no podrá existir sobre ellas ningún tipo de gravamen. Las escrituraciones y mensuras serán gratuitas, y realizadas por la Escribanía Mayor de Gobierno y Catastro respectivamente.

ARTÍCULO 25º.- No podrán ser usadas, explotadas, o alquiladas por personas ajenas a la comunidad o que no sean aborígenes.

IV - DE LA CULTURA Y EDUCACIÓN

ARTÍCULO 26º.- Se reconocen las culturas y lenguas toba y mocoví como valores constitutivos del acervo cultural de la Provincia.

ARTÍCULO 27º.- Se establece como prioritaria la adecuación de los servicios educativos en áreas de asentamiento de las comunidades aborígenes, de tal manera que posibiliten el acceso de dicha población a una educación de carácter intercultural y bilingüe en los distintos niveles educativos.

ARTÍCULO 28º.- El Ministerio de Educación tomará las medidas necesarias a los fines de procurar:

a) Dotar de Infraestructura básica a las comunidades aborígenes según su ubicación geográfica y las condiciones laborales de las familias.

- b) Implementar planes específicos, formulando los contenidos curriculares conforme a la historia y cosmovisión de los pueblos Toba y Mocoví.
- c) Instrumentar programas de capacitación permanente para docentes y no docentes que se desempeñen como educadores de los aborígenes a fin de lograr una mejor comprensión de la cultura, la historia y la realidad socio-económica de dichas comunidades.
- d) Posibilitar la formación de docentes aborígenes, mediante planes específicos y adecuados a la función que desempeñarán.
- e) En la primera etapa, y a los efectos de la transición, se concretará la incorporación de auxiliares docentes aborígenes, quienes luego de un período de capacitación se desempeñarán conjuntamente con los docentes no aborígenes.
- f) Garantizar la participación de las familias aborígenes en la formulación de los diseños curriculares y la incorporación de los conocimientos y habilidades de los pedagogos indígenas.
- g) Implementar programas de alfabetización para adultos aborígenes tomando en consideración su lengua y su cultura.
- h) Hacer efectivos planes de capacitación para el trabajo de términos reducidos, orientados según las actividades que las comunidades organicen como formas económicas alternativas. Corresponderá al ciclo básico de las escuelas comunes de la provincia.
- i) Rescatar y fomentar las artesanías indígenas considerándolas como fuentes de trabajo y expresión cultural del pueblo aborígen.
- j) Garantizar que todas aquellas piezas o restos de objetos que tengan un valor histórico por haber pertenecido a los antepasados sean consideradas patrimonio cultural de los aborígenes y permanezcan en las comunidades las cuales decidirán sobre el destino de las mismas.

V - DE LA SALUD

ARTÍCULO 29º.- Se reconoce la medicina natural aborígen como un aporte a la cultura nacional.

ARTÍCULO 30º.- El Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social, dentro de sus posibilidades presupuestarias tratará de brindar a las comunidades aborígenes los beneficios de planes especiales de salud para la prevención, atención y rehabilitación física y mental de sus miembros. Para tal fin procurará:

- a) La recopilación de los conocimientos herborísticos, prácticas curativas y de alimentación propia de la cultura aborígen.
- b) La formación de promotores de salud indígenas para la atención de sus comunidades.
- c) La capacitación del personal médico y demás integrantes de los equipos de salud para una mayor comprensión del universo socio-cultural aborígen.
- d) El trabajo interdisciplinario (personal médico, promotores aborígenes de salud, comunidad), para el desarrollo de acciones relacionadas con la alimentación; la atención del embarazo y parto; seguimiento de la madre y el niño durante el primer año de vida; la erradicación y control de las enfermedades endémicas; saneamiento ambiental: provisión de agua potable y mejoramiento de viviendas; campañas de vacunación y la atención buco-dental.
- e) La creación y equipamiento de centros asistenciales de primeros auxilios en las comunidades o próximos a ellos.
- f) La instrumentación de medios que posibiliten agilizar la comunicación y el traslado de pacientes a centros asistenciales de mayor complejidad.
- g) La disponibilidad de medicamentos en los centros de salud para ser entregados en forma gratuita según las necesidades.

VI - DE LAS VIVIENDAS

ARTÍCULO 31º.- El Estado Provincial procurará dentro de sus posibilidades afectar recursos especiales a los fines de implementar planes que permitan el acceso de las comunidades a condiciones dignas de habitabilidad.

ARTÍCULO 32º.- El órgano de aplicación de la presente ley procederá a establecer, previo dictamen de las comunidades organizadas las formas más adecuadas para la implementación de dichas acciones y la utilización de los recursos.

VII - DEL NOMBRE Y DOCUMENTACIÓN DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 33º.- El nombre, que es la base de la identidad y expresión cultural de las personas serán reconocidos como derecho fundamental.

ARTÍCULO 34º.- El Instituto presentará y mantendrá actualizada ante las distintas Oficinas del Registro Nacional de las Personas, las listas con nombres propios aborígenes, a fin de asegurar que se puedan elegir libremente.

ARTÍCULO 35º.- A fin de facilitar la documentación actualizada de todo aborigen; se crearán comisiones que se trasladarán a las comunidades y poblaciones a tal efecto. Las comisiones mencionadas realizarán en forma gratuita todo trámite de rectificación, filiación y reconocimiento.

ARTÍCULO 36º.- El Instituto gestionará las leyes de amnistía en épocas y zonas necesarias para la inscripción de nacimientos tardíos, faltas de documentos de identidad o actualización oportuna de los mismos.

VIII - DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 37º.- El Estado Provincial garantizará el cumplimiento de la legislación previsional vigente, según corresponda en cada caso. Arbitrará los medios para que se tome en cuenta la especial situación de los aborígenes.

ARTÍCULO 38º.- A los efectos de posibilitar las gestiones de jubilaciones y/o pensiones de aborígenes del territorio de la provincia, el Instituto tendrá especiales facultades reconocidas para intervenir como gestor oficioso ante las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 39º.- El Instituto podrá gestionar ante las autoridades competentes cupos especiales de pensiones graciables del orden nacional y provincial, destinados específicamente a aborígenes.

ARTÍCULO 40º.- EL Instituto además de actuar como gestor oficioso ante las cajas de jubilaciones, los registros civiles y otros organismos, podrá firmar convenios con la nación y la provincia, privilegiando coberturas ante situaciones de primera necesidad.

IX - DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 41º.- El IPAS dispondrá de los siguientes recursos:

- a) Las partidas que le sean asignadas anualmente en el presupuesto general de la Administración Provincial.
- b) Los aportes y subsidios de la Nación, la Provincia y los Municipios.
- c) Las donaciones, subsidios y legados de cualquier origen.
- d) Todo otro aporte que se establezca por ley o decreto.

ARTÍCULO 42º.- Los fondos previstos en el artículo anterior serán depositados en una cuenta especial del Banco Santa Fe S.A. que será administrada por el Presidente con sujeción a las normas de la presente ley y la que se establezca en la reglamentación.

ARTÍCULO 43º.- Los recursos disponibles serán destinados a cubrir los gastos que demande el programa anual de acción de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 44º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES

Firmado: Carlos Américo Bermúdez - Presidente Cámara de Diputados
Miguel Ángel Robles - Presidente Cámara de Senadores
Carlos Alberto Carranza - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados
Edmundo Carlos Barrera - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

SANTA FE, 13 DIC 1993

De conformidad a lo prescripto en el artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Marcelo Oscar Borgonovo - Subsecretario de Asuntos Legislativos - MGJYC